



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA
El Santuario, Antioquia (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA
Demandados	SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL (Hijo de ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ)
Radicado	056971840012021-00082
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Impugnación de la Paternidad
Decisión	Accede parcialmente a las pretensiones

ANTECEDENTES

Afirma el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, que sostuvo una relación de noviazgo durante (30) meses con la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, relación que en el año 2002 mediante el rito del matrimonio, expresa el señor GILDARDO que en el año 2006, en el marco de su matrimonio nació una niña a quien pusieron por nombre ANLLY PAOLA GIRALDO ARISTIZABAL, que posteriormente el día 15 de marzo del año 2019, nació el niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL registrado como hijo del matrimonio; sin embargo, expresa el demandante que el día 23 de diciembre del año 2020 la señora ALBA AZUCENA “le confeso que le había sido infiel y que el niño SAMUEL no era su hijo”, cuando esto sucedió, el niño ya se encontraba debidamente registrado como hijo del señor GILDARDO y de la señora ALBA AZUCENA, añade el demandante, que los resultados de la prueba de ADN realizada lo “excluían” como padre biológico del niño SAMUEL, resultado que le fue entregado el día 4 de febrero del año 2021, finaliza el demandante afirmando que el día 6 de enero del año 2021, la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ por voluntad propia se fue del hogar que compartían.

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que no existe un parentesco filial entre el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y el niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, nacido en el Municipio de Rionegro – Antioquia, el día 15 de marzo del año 2019 y que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

se comunique tal decisión al Notario y al Cura Párroco, ordenándoles la corrección de las actas correspondientes, finalmente se solicita que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, hijo del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, cuya paternidad pretende impugnar, aspirando a que se declare que este no es su padre biológico, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA no es el padre del referido niño.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa por conducto de vocero judicial idóneo, frente al niño demandado, SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, quien se encuentra representada en este asunto por su progenitora ALBA AZUCEN ARISTIZABAL VASQUEZ.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

En lo que se refiere a la **PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD**, establece el art. 213 del C.C., modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*; y seguidamente el art. 214 señala que *“podrá impugnarse dicha paternidad cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”*; y *“cuando en proceso de investigación de la paternidad se desvirtúe esta presunción”*.

Subsiguientemente el art. 248 ibídem, indica que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”

De tal manera, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad bien puede estar dirigida a desvirtuar la presunción contemplada en el citado artículo 214 del Código Civil, en cuanto a que los nacidos durante la vigencia del vínculo matrimonial o marital se presumen como hijos de la misma; o a desconocer el reconocimiento que de manera voluntaria hace quien manifiesta ser padre, caso este último en el cual según lo normado en el art. 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

De igual manera debe tenerse en cuenta que en términos del art. 216 ibídem, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006, “Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic)(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento que no es el padre o madre biológico”.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la impugnación solicitada a través de la presente acción judicial. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

Registro Civil de Matrimonio No 2557129 de la Notaria Única del Municipio de Cocornà – Antioquia.

Registro civil de nacimiento de la niña ANLLY PAOLA GIRALDO ARISTIZABAL con indicativo serial No 33365185 y NUIP 1044530133 de la Notaría Única del Municipio de El Santuario – Antioquia.

Registro civil de nacimiento del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL con indicativo serial No 59357682 y NUIP 1044534105 de la Notaría Única del Municipio de El Santuario – Antioquia.

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ No 32393853 de Cocornà – Antioquia.

Registro Civil de Nacimiento del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA No 3658008 de la Notaría Única del Municipio de Cocornà - Antioquia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA No 70.385.504 de Cocornà – Antioquia.

Copia de la documentación diligenciada ante la Notaría Única de El Santuario – Antioquia, diligenciada por la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, que da cuenta, de que la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y el niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, concurren voluntariamente a la prueba de ADN.

Copia de la prueba científica de los resultados de la prueba de ADN.

Certificación de los resultados obtenidos de la prueba de ADN realizada el día 23 de diciembre del año 2020, los cuales fueron entregados el día 4 de febrero del año 2021.

Se aporta resultado de prueba de ADN realizada por el laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia el día 23 de diciembre del año 2020 y del análisis de la misma realizado el día 20 de enero del año 2021, bajo el código 0605R, indicando que se analizaron muestras del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, de la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ y del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, experticia que habría arrojado como resultado “La exclusión de la paternidad en investigación; afirmando; “Exclusión en los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados se han encontrado 12 incompatibles entre GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, hijo (a) de ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ.”

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal y por ello quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a considerar la “Exclusión” del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, como progenitor del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL y en consecuencia a determinar que en adelante el niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, no llevara más los apellidos de quien hasta ahora ha fungido como su progenitor, tal como lo dispone la ley 54 de 1989.

De lo anterior se desprende que con relación a la PATRIA POTESTAD del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL será ejercida exclusivamente por la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ; en igual sentido la custodia y cuidados personales del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL quedarán a cargo de la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ.

Por lo afirmado y analizado en precedencia no es menester que este despacho realice pronunciamiento alguno frente a los alimentos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en el registro civil del niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL con NUIP No 1.044.534.105 e indicativo serial No 59357682 expedido por la Notaría Única del Santuario - Antioquia.

Con respecto a la pretensión de que se condene a la parte demandada en “Costas y Agencias en Derecho”, causados, el despacho la desestimará teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición alguna por parte de la demandada, por tanto, no habrá lugar a condena en costas, ni a ningún otro tipo de condena o sanción en este proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el niño SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, concebido por la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, no es hijo del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 70.385.504 y que por tanto en adelante, no podrá portar sus apellidos, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la niña oficiándose en ese sentido a la Notaría Única de El Santuario – Antioquia a fin de que tomen nota en el registro civil del niño, identificada con NUIP No 1.044.534.105 e indicativo serial No 59357682, quien en adelante llevará sus apellidos maternos, ARISTIZABAL VASQUEZ.

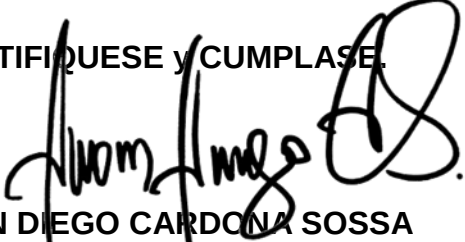
TERCERO: La Patria Potestad, así como la Custodia y Cuidados Personales con relación al niño SAMUEL ARISTIZABAL VASQUEZ será ejercida exclusivamente por la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA
CUARTO: EXONERAR al demandante de su obligación alimentaria.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni a Agencias en Derecho, tal como se señaló en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 121 fijado en la
Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el
17 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589183f945ecb20d6a10ea98dab25746d4c5e0126b89b02c7fd33c19c9ea907**
Documento generado en 16/08/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>